Informática

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1056 -2021-MPM-CH-A

Chulucanas, 31 DIC 2021

VISTO:
La Resolución Sub Gerencial N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021), el Expediente N° 15776, de fecha 09.12.2021, el Informe N° 00572-2021-UR/MPM-CH (27.12.2021), el Informe N° 00689-2021-SGRH/MPM-CH (27.12.2021), el Informe N° 0500-2021-GAJ/MPM-CH (29.12.2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante Expediente N° 12603 de fecha 07.10.2021 el Sr. Hugo Augusto Gómez Navarro solicitó el pago de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio, debido al deceso de su Sr. Padre Juan Félix Gómez Moncada; emitiéndose la Resolución Sub Gerencial N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021), mediante el cual se reconoce al servidor municipal en mención el monto de S/1,500.00 soles por subsidio de fallecimiento y S/1,500.00 soles por gastos de sepelio o servicio funerario completo, haciendo un total de S/ 3.000.00 (TRES MIL SOLES CON 00/100 SOLES), en aplicación del artículo 4°, numeral 4.6 y 4.7 del D.S. N° 420-2019-EF.

2. Con Expediente N° 15776 de fecha 09.12.2021, el servidor municipal Hugo Augusto Gómez Navarro presenta recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021), ante el superior jerárquico quién con mejor criterio y análisis se le otorgue el beneficio del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio o servicio funerario completo conforme a la normativa vigente de la materia, esto es, se calcule el subsidio en base a su remuneración total íntegra; argumentando que la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano aplica indebidamente el D.S. N° 420-2019-EF, disposición reglamentaria y complementaria del D.U. 038-2019, que establece las reglas sobre ingresos correspondientes a los Recurso Humanos del sector público, numerales 4.6 y 4.7; que si bien es cierto está dirigido a establecer reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, entre ellos, a los servidores públicos del régimen del D. Leg. 276; también lo es, que dicho Decreto de Urgencia no se está aplicando a los servidores públicos del acotado régimen, en los gobiernos locales; en efecto la segunda disposición complementaria transitoria del acotado D.U. establece claramente: "*En tanto se implemente el aplicativo informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público, los procesos de la gestión fiscal de los recursos humanos son implementados a través del AIRHSP, cuya implementación para gobiernos locales es progresiva, conforme lo determine la DGGFRH, mediante Resolución Directoral*", esto quiere decir que en los gobiernos locales no se está aplicando el aplicativo informativo de la planilla única de pagos por no haberse implementado, en consecuencia, si para Municipalidades la norma principal (D.U. 038-2019) no se aplica todavía, tampoco se puede aplicar la norma reglamentaria (D.S. N° 420-2019-EF), que si lo vienen haciendo con los servidores del régimen del D. Leg. 276 que laboran en las entidades que laboran en las entidades del Poder Ejecutivo y otras entidades públicas; asimismo el D.S. N° 005-90-PCM mantiene plena vigencia y es una norma esencialmente laboral, cuyo capítulo de beneficios y bienestar como el presente (subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto) contiene derechos irrenunciables y debe respetarse la norma más favorable al trabajador.

3. Con Informe N° 00572-2021-UR/MPM-CH (27.12.2021), la Unidad de Remuneraciones, precisa lo siguiente:

   - ✓ Nuestra Entidad aún no cuenta con el registro de trabajadores municipales bajo los alcances de los decretos legislativos N° 276, 728 y 1057, en el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP (D.U. 038-2019), tan solo se tiene registrado al Alcalde Provincial, de acuerdo al D.S. N° 413-2019-EF, adjuntando reporte.

   - ✓ El sistema en donde se elaboran las planillas de pago del personal de esta entidad en un aplicativo llamado *sistema integral de recurso humanos,* adquirido en el año 2014 y en donde se vienen generando las planillas de pago desde marzo 2014 a la fecha, dicho sistema nos permite ingresar los montos remunerativos brutos, descuentos y aportaciones del personal activo, emitir reportes, etc. Así como la emisión de las boletas de pago, adjuntando reportes.

   - ✓ Asimismo, de acuerdo a la normatividad vigente del D. Leg. N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados.

- ✓ La base de cálculo respectiva será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. De modo tal que, en el caso del subsidio por fallecimiento, la base de cálculo será la vigente a la fecha de deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en se realizó el sepelio. En ese sentido, la base de cálculo para el caso de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, se efectuaría según detalle:

BASE DE CÁLCULO PARA EL SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO Y LUTO		
HECHOS OCURRIDOS HASTA EL 10.08.2019	HECHOS OCURRIDOS DEL 11.08.2019 AL 01.01.2020	HECHOS OCURRIDOS A PARTIR DEL 02.01.2020
Remuneración total (Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo N° 01, D.S. 261-2019-EF)	S/ 1,500.00 (Art.4, D.S. 420-2019-EF)

- ✓ El Jefe de la unidad de Remuneraciones ha realizado la consulta al Especialista en Recurso Humanos, Sr. Gustavo Jiraldo Gamarra, a través de correo Electrónico, quien manifestó que los beneficios citados, se deberían otorgar bajo los alcances del artículo 4°, numeral 4.6 y 4.7 del D.S. N° 420-2019-EF.

- ✓ El monto por los conceptos de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, son montos establecidos de acuerdo al artículo 4°, numeral 4.6 y 4.7 del D.S. N° 420-2019-EF, indicándonos que los servidores civiles del D. Leg. N° 276 les corresponde el monto único de S/ 1,500.00 soles por cada concepto y no es necesario que nuestra Entidad tenga implementado el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, para otorgar dicho beneficio.

4. Con Informe N° 00689-2021-SGRH/MPM-CH (27.12.2021), la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, manifiesta que dicha Sub Gerencia aplica la normativa vigente del D.S. N° 420-2019-EF y Disposición Reglamentaria y Complementaria del D.U. N° 038-2019 que modifica la base de cálculo para el otorgamiento de los subsidios por el fallecimiento, sepelio y luto a favor de los servidores y servidoras adscritas al D. Leg. 276 cuyos montos los establecen de acuerdo al artículo 4° y numerales 4.6 y 4.7 del D.S. N° 420-2019-EF el cual indica que los servidores del D. Leg. 276 les corresponde el monto único de S/1,500.00 soles por cada concepto el mismo que entró en vigencia el 02 de enero de 2020. Asimismo, señala que no es necesario que esta Entidad tenga implementado el aplicativo informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, para otorgar dicho beneficio.

5. Al no estar conforme con la Resolución Sub Gerencial N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021), el servidor municipal Hugo Augusto Gómez Navarro interpone recurso de apelación con Expediente N° 15776 de fecha 09 de diciembre de 2021.

6. El Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades precisa que *la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley*; en este contexto, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: ***"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.*** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

7. El TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se

encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

8. En lo referente a los recursos, es menester hacer mención al artículo 218° de la citada norma, el cual señala que dentro de los recursos administrativos, está el de **apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Así, tenemos que específicamente en su numeral 218.2, precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, de lo revisado se aprecia que la impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la Resolución Sub Gerencial N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021), ha sido **notificada con fecha 19.11.2021**, y su escrito data del 09.12.2021 según Expediente N° 15776.

9. Esta norma busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación (...)[1].

10. En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "*Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados*"[2].

11. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, "*El **recurso de apelación*** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho,** debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

12. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario).

13. De conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "***la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde,*** *con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente*". En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

14. En atención a los argumentos esgrimidos por el apelante, se precisa lo siguiente:
    a) La aplicación del Art. 144 del D. S. N° 005-90-PCM a la letra dice: ***"El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales****, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales"*; asimismo, el Art. 145 del D. S. N° 005-90-PCM a la letra dice: ***"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales****, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.*

[1] El recurso de revisión solo corresponde interponerlo cuando la entidad estatal tiene presencia a nivel nacional.
[2] NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV–1 a IV–2.

b) La disyuntiva estriba en lo dispuesto por el Art 4° del D. S. N° 420-2019-EF que precisa como ingresos por condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los siguientes: a) **SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:** La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda; b) **SUBSIDIO POR GASTOS DE SEPELIO O SERVICIO FUNERARIO COMPLETO**: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.

c) De lo dicho anteladamente se advierte que existiría una contradicción entre dos normas legales de igual rango y jerarquía que coexisten en la actualidad, vale decir, los Arts. 144° y 145° del D. S. N° 005-90-PCM y el Art. 4 inciso 4.6 y 4.7 del D. S. N° 420-2019-EF, situación que debería ser entendida como una **ANTINOMIA** y para ello resulta importante reseñar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional contenido en el Exp. N° 047-2004-AI/TC, segundo y último párrafo del considerando 51 cuando el colegiado afirma lo siguiente:

"(...) Como puede colegirse, la coherencia se afecta por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí, se cautela la existencia de dos o más normas afectadas por el "síndrome de incompatibilidad" entre sí".

"(...) Como expresión de lo expuesto puede definirse la antinomia como aquella situación en que dos normas pertenecientes al mismo ordenamiento y con la misma jerarquía normativa son incompatibles entre sí, por tener el mismo ámbito de validez".

Asimismo, en este contexto, la incompatibilidad por el ámbito de validez se encuentra explicada por el mismo colegiado cuando señala lo siguiente:

*"(...) Que las normas afectadas por el síndrome de incompatibilidad tengan el mismo **ámbito de validez** (temporal, espacial, personal o material).*
El ámbito temporal se refiere al lapso dentro del cual se encuentran vigentes las normas.
El ámbito espacial se refiere al territorio dentro del cual rigen las normas (local, regional, nacional o supranacional).
El ámbito personal se refiere a los status, roles y situaciones jurídicas que las normas asignan a los individuos. Tales los casos de nacionales o extranjeros; ciudadanos y pobladores del Estado; civiles y militares; funcionarios, servidores, usuarios, consumidores, vecinos; etc.
El ámbito material se refiere a la conducta descrita como exigible al destinatario de la norma".

d) El Art. 103° de la Constitución Política del Estado precisa que *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.";* en este mismo orden de cosas, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contenida en la STC EXP. N.° 458-2001-HC/TC, LIMA, LEONCIO SILVA QUISPE señala que *"(...) si bien el artículo I del Título Preliminar del Código Civil está inserto en un ordenamiento que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre particulares, por su contenido, se trata de una norma sobre la producción jurídica, que al regular el proceso de extinción de normas en el ordenamiento, es*

materialmente constitucional y, en ese sentido, aplicable con carácter general a cualquier sector del ordenamiento nacional", por ello en el análisis del presente caso cabe señalar que el Título Preliminar del Código Civil señala en su Art. I lo siguiente: *"La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado"*, el Art. III del citado código precisa que *"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú"* y el Art. VIII del antedicho cuerpo legislativo norma situaciones específicas para casos de defecto o deficiencia de la ley, indicando que *"En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano"*.

e) La derogación normativa expresa es la regla general, pero, nuestro ordenamiento peruano también permite otro tipo de derogación, **la tácita**, que se produce *por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla*, lo cual supone no una pérdida de la vigencia de la ley previa (o norma anterior) sino su mera inaplicación por parte del operador jurídico por ser incompatibles, exigiéndose la realización de una interpretación de las disposiciones normativas en relación al caso concreto. Dicho ello, Marcial Rubio Correa afirma que *"Aplicar las norma jurídicas en el tiempo no debiera ser un problema desde que cada una de ellas tiene una vigencia claramente establecida: a) La vigencia se inicia en un momento determinado y cierto, b) Concluye en otro momento determinado y cierto"*;[3] por lo tanto, queda claro que la antinomia legal, debe ser resuelta a la luz de los procedimientos de interpretación jurídica y de las fuentes del derecho vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, resultando que para la antinomia expuesta corresponde invocar los principios generales del derecho peruano de modo preferente siendo que en este contexto resalta el **PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD** regla a través de la cual se dispone que una norma anterior en el tiempo queda derogada por la expedición de otra con fecha posterior. Ello **presume que cuando dos normas del mismo nivel tienen mandatos contradictorios o alternativos, primará la de ulterior vigencia en el tiempo**. Es importante señalar que este principio de posterioridad o de modernidad prevalece sobre el principio de la norma más favorable, vale decir, para el presente caso, cuando hablamos de un conflicto de dos normas de igual jerarquía se aplica el principio de posterioridad o de modernidad (prevalece la más moderna en el tiempo). Dicho concepto se sustenta en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo 1 ° del Título Preliminar del Código Civil. Dicho ello se concluye a priori que la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha inaplicado el Art. 144° y Art. 145° en tanto y en cuanto la regulación de dicho articulado ha sido modificada por el Art. 4 inciso 4.6 y 4.7 del D. S. N° 420-2019-EF, emitiéndose la Resolución Sub Gerencial N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021).

f) Esta Municipalidad, a través de la Unidad de Remuneraciones, ha realizado la consulta al especialista del Ministerio de Economía y Finanzas en lo referente a la aplicación del D. S. N° 420-2019-EF, numeral 4.6 y 4.7, referido al pago del susidio por fallecimiento y al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo; al correo electrónico Giraldo@mef.Gob.pe; siendo la respuesta de dicho funcionario que el citado decreto supremo se debe aplicar desde el día siguiente de su publicación, y es de aplicación en cuanto al cálculo de los ingresos y beneficios que se le otorga al servidor nombrado; para mayor constancia se ajunta el siguiente correo electrónico:

[3] Tomado de Marcial Rubio Correa "Aplicación de la norma jurídica en el tiempo", Fondo editorial de la Pontifica Universidad Católica del PERU, año 2007, pág. 14.

24/3/2021 Gmail - CONSULTA SOBRE APLICACIÓN DEL D.U N°038-2019.

Gmail Luis Bernardo Albujar Chavez <lalbujarc@gmail.com>

CONSULTA SOBRE APLICACIÓN DEL D.U N°038-2019.
3 mensajes

Luis Bernardo Albujar Chavez <lalbujarc@gmail.com> 9 de septiembre de 2020 a las 15:39
Para: gjiraldo@mef.gob.pe, Info SERVIR <info@servir.gob.pe>

Estimado buenas tardes el presente para saludar y a través del presente realizar la consulta respecto a la aplicación del D.U N°038-2019, para los gobiernos locales.

La consulta va relacionada en cuanto nuestra entidad aún no cuenta, a totalidad con el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público y dado que su implementación en los gobiernos locales es de manera progresiva, de acuerdo a la segunda disposición complementaria transitoria de D.U N°038-2019.

Ahora bien partiendo de ello en los siguientes artículos: **subsidio por fallecimiento: La entrega económica que corresponde al subsidio por sepelio se establece y fija en un monto único de S/ 1500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Para su percepción se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponde, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado. Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda. 4.7 subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo: La entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1500.00 (Mil Quinientos y 00/100 soles). Se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.**

Surge la inquietud en cuanto si de los artículos mencionados líneas arriba son de aplicación directa para los Gobiernos Locales y las liquidaciones de Subsidio por fallecimiento y/o por gastos de sepelio y luto se realizan de acuerdo a los artículos 4.6 y 4.7 del D.S N°420-2019 O de acuerdo al artículo 145 y 146 del del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

JEFE (e) DE LA
UNIDAD DE REMUNERACIONES
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

Jiraldo Gamarra, Gustavo Javier <gjiraldo@mef.gob.pe> 9 de septiembre de 2020 a las 22:23
Para: Luis Bernardo Albujar Chavez <lalbujarc@gmail.com>

Buenas Noches Sr. Luis.

Previo a los cordiales saludos, con respecto a su consulta el Decreto Supremo 420-2019-EF, entro en vigencia a partir a partir del día siguiente de su publicación y es aplicación en cuanto al cálculo de los ingresos y beneficios que se les otorga la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado mediante a D.L. 276, tal como lo precisa específicamente los numerales 4.6 y 4.7 del Art 4° de la norma citada a excepción de los numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Atto.

Gustavo Jiraldo Gamarra

g) En tal sentido, la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021), ha sido expedida acorde con el D. S. N° 420-2019-EF, la misma que se encuentra vigente al momento de la emisión de la citada Resolución Sub Gerencial, conforme a lo regulado en la Constitución Política del Perú, artículo 109°, la cual indica que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, en este contexto, el D. S. N° 420-2019-EF, ha sido publicado en el diario oficial El Peruano el día 01 de enero de 2020; por tanto, dicho decreto supremo entró en vigencia el 02 de enero de 2020; habiéndose efectuado los hechos con fecha 03.06.2021 en el presente caso, conforme el acta de defunción que obra en el presente expediente, por lo que le es aplicable el D. S. N° 420-2019-EF, quedando claro que la citada normativa no ha sido aplicada indebidamente, por parte de la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano de esta Entidad.

h) Es preciso indicar que no resulta necesario que esta Entidad tenga implementado el APLICATIVO INFORMÁTICO PARA EL REGISTRO CENTRALIZADO DE PLANILLAS Y DE DATOS DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO – AIRHSP, para otorgar el beneficio de susidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo; siendo el monto por dichos conceptos los establecidos de acuerdo al artículo 4°, numeral 4.6 y 4.7 del D.S. N° 420-2019-EF, el cual señala que los servidores civiles del D. Leg. N° 276 les corresponde el monto único de S/ 1,500.00 soles por cada concepto; habida cuenta esta Comuna no cuenta con el registro de trabajadores municipales bajo los alcances de los decretos legislativos N° 276, 728 y 1057, en el citado aplicativo (D.U. 038-2019), solamente se tiene registrado al Alcalde Provincial, en mérito al D.S. N° 413-2019-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los

alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

15. Mediante Informe Técnico N° 000263-2020-SERVIR-GPGSC, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR-Autoridad Nacional del Servicio Civil, como parte de su competencia resalta que de ninguna manera la remuneración total equivale al sueldo bruto mensual del servidor, sino que únicamente se encuentra comprendida por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios, determinando que:
    - La base del cálculo aplicable será aquella vigente al momento del fallecimiento o sepelio (hecho ocurrido) según el tipo de subsidio.
    - Ante el fallecimiento del familiar directo de un servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 este deberá percibir el subsidio por fallecimiento (de familiar directo) y, solo si acredita haber corrido con los gastos del servicio funerario completo del familiar directo fallecido, también recibirá el subsidio por gastos de sepelio. La denominada "remuneración total" no equivale al sueldo bruto mensual del servidor.

16. En el caso del subsidio por fallecimiento. La base de cálculo será la vigente a la fecha del deceso; mientras que, para el subsidio por gastos de sepelio, se tomará como referencia la base de cálculo vigente a la fecha en que se realizó el sepelio. (Art. 4° Decreto Supremo N° 420-2019-EF, que fija en un monto único de S/ 1,500.00, para cada caso).

17. En tal sentido, conforme los hechos expuestos, el recurso de apelación presentado con Expediente N° 15776 de fecha 09 de diciembre de 2021, por el servidor municipal Hugo Augusto Gómez Navarro deviene en **INFUNDADO.** Entonces estando a lo informado, y al estar las municipalidades obligadas a dirigir su accionar conforme al Principio de Legalidad (previsto en el artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el del Decreto Legislativo N° 1272 se debe concluir lo siguiente: a) Se emita el correspondiente acto administrativo declarando **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado con Expediente N° 15776 de fecha 09 de diciembre de 2021, por el servidor municipal Hugo Augusto Gómez Navarro contra la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021),** notificada con fecha 19.11.2021, emitida por la Sub Gerencia de Recurso Humanos; b) Se dé por agotada la vía administrativa conforme al artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo informado y en uso de las facultades conferidas por el art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado con Expediente N° 15776 de fecha 09 de diciembre de 2021, por el servidor municipal Hugo Augusto Gómez Navarro contra la **RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 00310-2021-SGRH/MPM-CH (15.11.2021),** emitida por la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE al servidor municipal Hugo Augusto Gómez Navarro, en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: DESE por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: DESE CUENTA a Gerencia Municipal; Gerencia de Administración; Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano, Unidad de Procesos Técnicos, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL